



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 14 (Catorce) de Julio del año 2009, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

"PROBLEMÁTICA:

ACTUALMENTE EXISTE UN CENTRO NOCTURNO (BAR - LA CUPULA), LOCALIZADO EN LA CALLE L ISABEL CAMPOS DE J. CANTU S/N, DEL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, SE TIENEN ANTECEDENTES DE LA PRECENCIA DE CONSTANTES DISTURBIOS A ALTAS HORAS DE LA NOCHE, YA SEAN PELEAS, BALAZOS, CLIENTES HERIDOS CON ARMAS BLANCAS, MUJERES PROSTITUTAS GOLPEADAS Y CASI MUERTAS, VENTA DE DROGAS, ETC. EL ÚLTIMO DISTURBIO CONOCIDO Y ATESTIGUADO POR LA POLICIA MUNICIPAL Y ESTATAL FUE EL ASESINATO DE UN CUENTE DENTRO DEL BAR, LA MEDIDA QUE TOMO EL MUNICIPIO FUE CERRAR EL BAR-PROSTIBULO, NO FUERON COLOCADOS SELLOS DE CLAUSURA, ÚNICAMENTE SE PUSO VIGILANCIA DURANTE UNA SEMANA PARA QUE NO FUERA ABIERTO EL BAR.

LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- SOLICITO COPIA DE LA LICENCIA DE AUTORIZACION PARA OPERAR NUEVAMENTE EL BAR, INCLUYENDO NOMBRE DE QUIEN AUTORIZO, COSTO DE LA LICENCIA Y FECHA.
- 2.- COPIA DE MULTAS Y SANCIONES IMPUESTAS AL BAR LA CUPULA POR TRATA CON MUJERES BLANCAS MENORES DE EDAD.
- 3.- COPIA DE LOS REGISTROS DE DENUNCIAS PRESENTADAS CON RELACION A LOS DISTURBIOS EN DICHO BAR "LA CUPULA"
- 4.- RAZONES DE PORQUE NO HA SIDO CLAUSURADO DICHO BAR LA CUPULA, AL EXISTIR TODAS LAS ANOMALIAS Y EVIDENCIAS YA MENCIONADAS Y ATESTIGUADAS POR LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO" SIC.

Manifestando como detalle de la solicitud el siguiente:

"CONSULTAR CON EL AREA DE REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA, CON EL MINISTERIO PUBLICO, TESOREERIA, RESIDENTE Y SECRETARIO."SIC



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00031/HUEHUETO/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía EL SICOSIEM

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 05 (Cinco) de Agosto de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: por medio del presente le envío un cordial y afectuoso saludo así mismo y en respuesta su requerimiento de información del centro nocturno bar la "cupula" ubicado en calle Isabel de Jimenez Cantú, Colonia Centro; le informo que se encuentra en juicio administrativo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en el artículo 20 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios fracción IV se considera información reservada que a la letra dice: Pueda causar o dañar o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado."
SIC.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 07 (Siete) de Agosto del año 2009, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA NO ESTA COMPLETA, EL CAPITULO II ARTICULO 20 INCISO IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO DICE: " ALGO DIFERENTE A LO QUE SE NARRA EN LA RESPUESTA" Y LA INFORMACION SOLICITADA NO AFECTA EN LO MAS MINIMO LA SEGURIDAD, FISCALIZACION, INSPECCION Y COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LEYES, ETC., POR OTRO LADO NO SE PROPORCIONA EL NUMERO DE JUICIO, NI SE INDICA QUE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUE ESTADO DF, MEXICO, CHIHUAHUA, ETC.." (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA PARA NINGUNO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS, SE ME DA UN ARGUMENTO DIFERENTE A LO QUE INDICA LA LEY DE REFERENCIA EN SU

EXPEDIENTE: 01860/ITAPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 01860/ITAPEM/IP/RR/A/09
RECURRENTE: VAZQUEZ PLATA VICTOR
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 17:00 horas del día **VEINTISIETE DE AGOSTO de 2008** dos mil nueve, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia, prevista en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral **SESENTA NUEVE** de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Luis Rodrigo Hernández Ortega y María Elena Vázquez Reyes, Coordinadoras de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, hacen constar que:

El Comisionado de este Instituto requirió al **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**, con la finalidad de que presentara los documentos relativos a la solicitud planteada por la recurrente.

Comparece por parte del **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA** **EDGAR NICOLÁS LÓPEZ** en su carácter de Titular de la Unidad de Información del **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**, quien se identifica con Credencial de Elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que se tuvo a la vista y se devuelve a la interesada.

El representante del sujeto obligado presenta la siguiente documentación y que esta Ponencia tiene a la vista y que consisten en:

- Expediente para entrega de Licencia de Funcionamiento número **38PMH/DHGRAB**, Edán López Calzadilla (**CENTRO**) constante de treinta y nueve folios, útiles así como un plano anexo, destacándose dentro de su contenido:
 - o Copia simple de licencia de autorización de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas de fecha cinco de Julio de 2006.
 - o Copia simple del recibo de pago por concepto de regularización de construcción para comercio básico.
 - o Copia simple del recibo de pago por concepto de conexión a los servicios de agua y drenaje.
 - o Copia simple del recibo de pago por concepto de impuesto predial.
 - o Original del peritaje en arquitectura.
- Expediente de Procedimiento Administrativo, número **670/2007**, relativo al negocio denominado Bar "la cúpula" constante de 188 ciento treinta y ocho folios, mismo que inició derivado de una visita de inspección realizada por el personal del Ayuntamiento. Apreciando del expediente mencionado una resolución de expediente **295/2008**, de fecha 13 trece de Febrero del año 2008 dos mil ocho mediante la cual se sobreviene el procedimiento administrativo y como última diligencia en 30 treinta de Abril del año 2008 dos mil ocho, en la que se aprueba una resolución que confirma la sentencia de fecha 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, anexando a su vez un oficio de notificación de la mencionada.

EXPEDIENTE: 01860/ITA/PPM/IP/RR/LA/08

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 01860/ITA/PPM/RR/LA/2008
RECURRENTE: VAZQUEZ PLATA VÍCTOR
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

resolución que confirma el sobrescritamiento, el cual es de fecha 06 seis de mayo del año 2008.

- Oficio de entrega de la información por parte del Servidor Público Habilitado, Jefe del área de reglamentos, mediante el cual informa que el centro nocturno "bar la cúpula" se encuentra en juicio administrativo, constante de una foja (01).
- Acuerdo del Comité de Información, celebrado en sesión del día 24 veinticuatro de julio del año 2008 dos mil nueve, mediante el cual clasifica la información materia del presente asunto, fundamentándolo en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia, constante de 03 tres fojas útiles.

Que respecto a la Licencia de Funcionamiento reconoce que la misma es pública, por lo que la exhibe en copia simple y que no niega poner a su disposición al ahora Recurrente, en este momento.

En este punto, el representante del SUJETO OBLIGADO refiere que por cuanto hace al procedimiento administrativo, el mismo le fue entregado por el Servidor Público Habilitado tal y como lo presenta en este acto, desconociendo si dicho procedimiento se encuentra en la actualidad concluido, por lo que de ser el caso, y si la Dirección Jurídica del Ayuntamiento y el Área de Reglamentos refieren que el expediente administrativo en efecto, se encuentra plenamente concluido, no tiene inconveniente alguno en poner a disposición de EL RECURRENTE y en su versión pública, las constancias del expediente administrativo instaurado en contra del funcionamiento del bar "la cúpula" al que se refiere el presente asunto. Asimismo EL SUJETO OBLIGADO se compromete a informar en un término de tres días hábiles mediante oficio a este Instituto si efectivamente el Procedimiento Administrativo de referencia se encuentra en trámite anexando documentos fehacientes que corroboren lo anterior.

Respecto de algún otro procedimiento legal o averiguación previa, el representante de EL SUJETO OBLIGADO refiere que desconoce en su totalidad la existencia del mismo en virtud de que el expediente que ahora presenta, es el único que se ha iniciado en contra del funcionamiento del bar "la cúpula" derivado de una verificación por parte de la Área de Reglamentos.

Siendo todo lo que desea manifestar, por lo que se procede a tocar el siguiente:

ACUERDO

Téngase por presentado al representante de AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA y por efectuadas sus manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se tienen por presentados los documentos descritos en el cuerpo del presente, de los cuales esta Ponencia hizo constar de haberlos tenido a la vista, que se agregan en copia simple a la presente diligencia.

Siendo las 18:30 horas del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia y que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron, para todos los efectos legales a que haya lugar.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/PP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

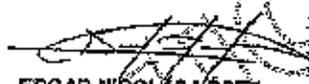


EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/PP/RR/A/2008
RECURRENTE: VAZQUEZ PLATA VICTOR
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

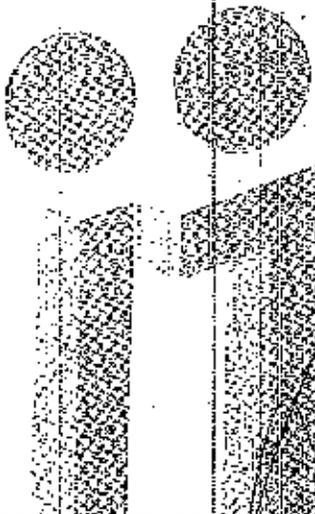
Así lo acordaron Luis Rodrigo Hernández Ortega y María Elena Vázquez Reyes, Coordinadores de Proyectos de la Penencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo.


LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ ORTEGA
Proyectista


MARIA ELENA VAZQUEZ REYES
Proyectista


EDGAR NICOLAS LOPEZ
Titular de la Unidad de Información del AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

RESOLUCION



EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De lo que es importante reproducir al respecto es que se presentó un Acuerdo de Comité por el que se Reserva la información en los siguientes términos:

 **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEHUETOCA 2006-2009**

2009. San de San Martín Mendoc y Santa Rosa de la Huerta

**SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 104
COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEHUETOCA MEXICO 2006 - 2009**

1.- Declaratoria de inicio de la sesión.

Siendo las doce horas del día veinticuatro de julio de año dos mil nueve, constituidos en este recinto "Salón del Pueblo" ubicado en Primer Piso del Palacio de Gobierno Municipal de Huehuetoca Estado de México, Sitio en Plaza Hidalgo sin número en la Cabecera Municipal de Huehuetoca Estado de México, día para llevar a cabo la sesión para que tenga lugar la evaluación respecto de las peticiones recibidas en la Unidad de Información y determinar si existe la posibilidad de proporcionar la información solicitada y en su caso emitir el dictamen. En este momento se **DECLARA OFICIALMENTE EL INICIO DE ESTE ACTO E INSTAURADO EN SESIÓN ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN.**

2.- Procediéndose a la lectura del registro de asistencia al acto, quedando en la forma que sigue:

Que tal como lo establece el artículo 29 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se encuentran presentes el C. Salvador Quezada Ortega, Presidente Municipal Constitucional de Huehuetoca Estado de México, quien funge como Presidente del Comité de Información.

La C. Carolina López Monroy, Contralor Interno Municipal, en su carácter de representante del área de control interno.

El C. Edgar Nicolás López, Titular de la Unidad de Información.

Existe el quórum legal para llevar a cabo la sesión 104 del Comité de Información, se procede a la celebración de este acto.

3.- Descripción de la Información Solicitada

Acto seguido el C. Edgar Nicolás López, con fundamento en el artículo 35 fracción V, procede a informar y proponer de las Solicitudes de Información recibidas a través del Sistema de

EXPEDIENTE: 01860/ITAIREM/IE/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEHUETOCA 2006-2009

2009. Año de San Mateo Apolcan y Sania Clara de la Noche

Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SIGOSIEM), las cuales son las siguientes:

En uso de la palabra el titular de unidad de información comenta a este comité de información que ya se ha concluido el procedimiento de información de la solicitud presentada por el [REDACTED] con número de folio 0003/HUEHUETOC/IE/A/2009 ya que en sesión anterior este comité determinó que hasta que el servidor público habilitado no entregara la información no podía determinarse algún resolutive a tal solicitud de información.

El LIC. PABLO AVILES GUERRERO servidor público habilitado del área de reglamentación a través del oficio PMH/DR-0037/09, señala que la información solicitada por la unidad de información en relación al centro ricoturno denominado la Cagueta se encuentra en juicio administrativo ante el tribunal de lo contencioso administrativo y con fundamento al artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios que a la letra dice: "pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado".

Por unanimidad este comité determina que no sea entregada la información solicitada al C. Victor Yáñez Plata por estar sujeta a un juicio administrativo, el presidente insinúa al titular de la unidad de información para que notifique al particular a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México.

En uso de la palabra el titular de la unidad de información comenta que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se encuentra de vacaciones por lo que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México está inhabilitado hasta el día tres de agosto de 2009.

4.- Declaratoria de la siguiente sesión:

Que se señalen las doce horas con cero minutos del día siete de agosto de dos mil nueve, en este recinto ubicado en el salón del pueblo ubicado en primer piso del Palacio de Gobierno Municipal de Huehuetoca Estado de México; sito en Plaza Hidalgo sin número en la Cabecera Municipal de Huehuetoca Estado de México, a efecto de llevar la siguiente sesión de ordinaria.

6.- Declaratoria de término la sesión.

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

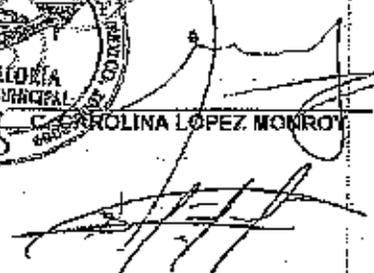
 **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUEHUETOCA 2006-2009** 

2009 - Año de San Mateo Nahuatl y Santa Fe de la Nueva España.

Se CERTIFICA Y HACE CONSTAR; que se da por terminado el presente acto, para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de julio de año dos mil nueve, momento en que el C. Salvador Quezada Ortega, Presidiendo la sesión del Comité, declara formalmente cerrado y culminado el acto, y por levantada la sesión, mandando se proceda a la culminación de actas, con la firma de los participantes en este evento, guárdense y consérvense estas constancias y continúese con el trámite correspondiente que deriven del presente acto; se da la debida cuenta de que la presente acta existe y se encuentra agregada al libro correspondiente del Comité de Información, veinticuatro de julio de año dos mil nueve.

FIRMAS:


SALVADOR QUEZADA ORTEGA


CAROLINA LOPEZ MONROY


C. EDGAR NICOLÁS LOPEZ

VIII.-En fecha 04 (cuatro) de septiembre de 2009 el C. Titular de la Unidad de Información remitió a este Instituto un acuse de recibo de correo electrónico de la información respecto a la solicitud materia del presente recurso dirigido al hoy **RECURRENTE** cuyo contenido que le fue remitido es:

- Oficio de contestación dirigido al C. RECURRENTE en (pdf)
- Acta de visita (pdf)
- Acta de visita y verificación (pdf)

EXPEDIENTE: 01860/ITAIFEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO...

- Citatorio para garantía de audiencia (pdf)
- Garantía de audiencia (pdf)
- Licencia de Funcionamiento.
- Orden pago por la expedición de la Licencia de Funcionamiento.
- Resolución de un Recurso de Revisión en la tercera sala regional del tribunal Contencioso Administrativo (pdf).

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 05 cinco de Agosto de 2009, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día (06) Seis de Agosto del 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 26 (Veintiséis) de Agosto del año 2009. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día (07) Siete de Agosto año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha: 14 (catorce) de Julio de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 15 (quince) de Julio de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 (veinte) de Agosto de Dos Mil Nueve. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 05 (Cinco) de Agosto del Dos Mil Nueve, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Sin embargo, como se verá más adelante conforme al análisis del alcance que **EL SUJETO OBLIGADO** envió a **EL RECURRENTE** y a este Órgano Garante, éste estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea, ello ante el cambio de respuesta del Sujeto Obligado, que permitan concluir o no que se modifiquen o no sustancialmente la situación jurídica, y si en efecto se dejó sin materia al recurso de revisión.

Por lo que ante esta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación, análisis al que nos evocaremos con posterioridad.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis**

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada. Circunstancia que nos lleva a determinar la litis del presente Recurso, el cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública por la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, a través de la vía de correo electrónico, y determinar si la misma resulta completa o no con lo requerido en la solicitud.
- c) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión prevista en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. - Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, y más allá de que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta no niega la información materia de la *litis*, para la Ponencia resulta pertinente realizar un análisis sobre el ámbito competencial del Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, para determinar que en efecto se trata de información que genere, administre o posea **EL SUJETO OBLIGADO** y posteriormente analizar si de ser el caso se trata de información pública y, en consecuencia, deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

Ahora bien es pertinente señalar que el espíritu del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un sentido democrático, al establecer la obligación de contribuir y la segunda, que sea el poder público quien fijará el impuesto. Asimismo, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Las presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refiere a lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento, de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

...

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia; así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Luego entonces, el Municipio puede administrar libremente su hacienda municipal, así como imponer impuestos o derechos atendiendo al principio de racionalidad y equidad tributaria.

Ahora bien, desde luego que la autonomía a la que se ha hecho referencia no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

En concatenación, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVI.- ...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio; XIX a XXVI. ...

XUV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 167.- Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades o servidores públicos municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia; que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio sobre sus bienes del dominio público, o cualquier otra materia, serán anulados administrativamente, por los ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre la expedición o refrendo para vender bebidas alcohólicas el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 159.- Por la expedición o refrendo anual de licencias para vender bebidas alcohólicas al público en botella cerrada, o al copeo en general, en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos

Generales Vigentes del Area

Geográfica que corresponda

TIPO DE ESTABLECIMIENTO CONCEPTO

I. COMERCIAL EXPEDICIÓN REFRENDO ANUAL

A). Misceláneas, tiendas de abarrotes, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. en botella cerrada. 28.00 14.00

B). Misceláneas, tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12° G.L. en botella cerrada. 56.00 28.00

C). Agencias, depósitos o expendios, bodegas y minisuper con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. en botella cerrada. 186.00 140.00

D). Lonjas mercantiles. 100.00 70.00 E). Vinaterías y minisuper, con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12° G. L. en botella cerrada. 300.00 200.00

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

F). Bodegas con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12° G.L en botella cerrada. 500.00 450.00

G). Centros comerciales, tiendas departamentales y supermercados con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. 500.00 450.00

II. DE SERVICIOS

A). Fondas, taquerías, loncherías, cocinas económicas, asfionerías, pizzerías, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L 37.00 19.00

B). Cafeterías, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas hasta 12° G. L. 150.00 100.00

C). Fondas, taquerías, loncherías, cocinas económicas, asfionerías, pizzerías, con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 200.00 150.00

D). Restaurantes-bar con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 200.00 150.00

E). Bares, cantinas y centros botaneros con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 200.00 150.00

F). Centros cerveceros. 100.00 80.00

G). Pulquerías. 20.00 20.00

H). Pulquerías con venta de cerveza. 60.00 40.00

III. DE DIVERSION Y ESPECTACULOS

PUBLICOS.

A). Billares, boliches, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L para consumo en el lugar. 93.00 70.00

B). Billares, boliches, con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 167.00 121.00

C). Video-bares, restaurantes-bares con pista de baile, cafés-cantantes, con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 400.00 350.00

D). Locales destinados a actividades deportivas o culturales, salones de fiestas y jardines para eventos sociales en donde se vendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo para consumo en el lugar. 140.00 93.00

E). Salones de baile, con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 500.00 450.00

F). Establecimientos o puestos provisionales ubicados en ferias o palenques, con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 140.00

G). Establecimientos o puestos provisionales ubicados en bailes, u otras eventos con fines de lucro con venta de bebidas alcohólicas al copeo por evento. 23.00

H). Discotecas, cabarets, centros nocturnos con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 900.00 800.00

I). Puestos provisionales ubicados en forma periódica, en centros y campos deportivos con venta de bebidas alcohólicas de hasta 12° G.L para consumo en el lugar. 24.00 20.00 Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Cuando se modifique la licencia, se pagarán diferencias de acuerdo a la modificación.

Cuando la expedición de la licencia no se autorice en el primer mes del ejercicio fiscal, el monto de los derechos a pagar se calculará de manera proporcional al mes en que se autorice.

El refrendo deberá pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2009, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1 Predial.

1.2 Sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.

1.3 Sobre conjuntos urbanos.

1.4 Sobre anuncios publicitarios.

1.5 Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.

1.6 Sobre la prestación de servicios de hospedaje.

1.7 Otros impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes, y que estuvieron vigentes en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2. DERECHOS:

2.1 De agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

2.2 Del registro civil.

2.3 De desarrollo urbano y obras públicas.

2.4 Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.

2.5 Por servicios de rastros.

2.6 Por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.

2.7 Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.

2.8 Por servicios de paraderos.

2.9 De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.

2.10 Por la expedición o renovación anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.

2.11 Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.

2.12 Por servicios de alumbrado público.

2.13 Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.

2.14 Por los servicios prestados por las autoridades de catastro.

Así pues también el **Código Administrativo** prevé con respecto a licencias, permisos o autorización en donde se establece al respecto lo siguiente:

Artículo 6.4.- Son autoridades en materia de protección civil, la Secretaría General de Gobierno y los ayuntamientos con las atribuciones que les otorga este Libro.

Artículo 6.5.- Los sistemas de protección civil se constituyen por el conjunto de órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público estatal o municipal, según corresponda, con la participación de los sectores social y privado, para la ejecución coordinada de acciones de protección civil

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En concatenación con lo anterior cabe tomara en consideración lo que se prevé en el Bando Municipal del MUNICIPIO DE HUEHUETOCA que señala:

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 101.- La Hacienda Pública Municipal se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- II. Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;
- III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
- IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y del Locales;
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, los que decreta la legislación y otras que por cualquier título legal reciba; y
- VI. Las donaciones, herencias y legados que reciba.

Artículo 102.- Son autoridades fiscales, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Tesorero Municipal, así como los servidores públicos de las dependencias y organismos públicos descentralizados, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esa naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES:

Artículo 62.- La Secretaría del H. Ayuntamiento a través del Departamento de Reglamentos Municipales, tiene por objeto vigilar que las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio municipal por personas físicas o morales cumplan con los requisitos que estipulan las leyes federales, estatales y municipales en la materia, y que se realice el pago de los derechos correspondientes de forma oportuna; así como controlar, normar, regular y sancionar el comercio ambulante en vía pública y todas aquellas actividades de comercio que se realicen dentro del territorio municipal.

Artículo 63.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, expedido por el Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Reglamentos; y para la instalación de industrias, instituciones privadas en que imparta educación en cualquiera de sus niveles, se requerirá, la aprobación previa y visto bueno del Cabildo, requisito sin el cual no se dará autorización del funcionamiento ni se permitirá la operación de las mismas.

Artículo 64.- El permiso, licencia o autorización que otorgue el Departamento de Reglamentos, da únicamente el derecho al particular, de ejercer la actividad especificada en el documento, no dará lugar a ocupar la vía pública a establecimientos comerciales e industriales; tratándose de permisos la vigencia será por tres meses a cuyo vencimiento quedara nulo de pleno derecho; para el caso de licencias la vigencia será hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se expidieron, pagando un refrendo anual, siempre que se conserven u observen las condiciones bajo las cuales se expidió esta y tratándose de autorizaciones su vigencia quedara expresa en la misma y esta no podrá exceder del término de un mes. Los pagos de expedición y refrendo de las licencias, permisos y autorizaciones que legalmente se expidan se estará a lo establecido en el Código Financiero del

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Estado de México y Municipios y a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México en el ejercicio vigente.

Artículo 65.- El titular del derecho que obtenga el permiso, licencia o autorización expedido por el Departamento de Reglamentos, tendrá la obligación de tener dicho documento en lugar visible del establecimiento o local de la negociación, así como el de pagar el refrendo de forma oportuna y conforme a la orden de pago que se expida, en caso de que el titular de dicho derecho omita cualquiera de estas dos obligaciones o ambas, el personal de esta área administrativa iniciará procedimiento administrativo para la cancelación de dicho permiso, licencia o autorización, igualmente se procederá en los términos anteriores cuando se transgredan, omitan o dejen de observar alguna o algunas de las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho permiso, licencia o autorización.

Artículo 66.- Las licencias tendrán vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre del año en que se expida, pagando el refrendo anual dentro de los tres primeros meses del año siguiente. Debiendo presentar la siguiente documentación:

- a) Pago de agua y predial actualizado; y
- b) Presentar el recibo de pago de derechos por el refrendo de licencia de funcionamiento del año anterior.

Artículo 67.- Para obtener permiso o autorización para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, se requiere de lo siguiente:

I.- Contar y exhibir en original el visto bueno que por escrito otorgue la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, a través del Departamento de Protección Civil y Bomberos, misma constancia que no podrá ser anterior a los quince días naturales a su presentación en la que se precisarán clara e indubitadamente cuando menos lo siguiente:

- a) La factibilidad de que el inmueble en mención sea destinado al giro o actividad comercial que pretende establecer;
- b) La mención del número y cualidades de las salidas de emergencia con que cuente dicho inmueble;
- c) El número de extintores necesarios en razón de las dimensiones y actividades que se pretendan realizar en dicho inmueble;
- d) La idoneidad, cualidades, antigüedad y condiciones en las que se encuentren las instalaciones eléctricas, sanitarias, hidráulicas, de aire acondicionado y ventilación con que cuente el inmueble;
- e) Las cualidades y características específicas de la construcción de que se trate, en su composición y ubicación determinando claramente si esta construcción es idónea para el giro o actividad comercial que pretende realizar en el; y
- f) Las observaciones que haya lugar a realizar, y las condiciones que corresponde imponer a dicha factibilidad o bien la indicación de que no hay lugar a éstas.

II.- Contar y exhibir en original el visto bueno que por escrito otorgue la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, misma constancia que no podrá ser anterior a los quince días naturales a su presentación en la que se precisarán clara e indubitadamente cuando menos lo siguiente:

- a) La mención de que el inmueble en comento cuenta con la licencia de Uso de Suelo Respectiva;
- b) Que la construcción cuente con el alineamiento de calle y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje de uso comercial o industrial en su caso, tratándose de locales comerciales debe contar con una toma por cada servicio para cada uno de los locales comerciales; y

EXPEDIENTE: 01860/ITAIFEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

c) La mención expresa del número de cajones de estacionamiento necesarios atendiendo a las dimensiones del inmueble del uso comercial que se le pretende asignar aclarando con cuantos cajones cuenta y cuántos son los requeridos a fin de que no se vea afectada la libre circulación de peatones y vehículos en las vías primarias y secundarias adyacentes y de acceso.

III.- Contar y exhibir en original el visto bueno que por escrito otorgue el Departamento de Reglamentos, misma constancia que no podrá ser anterior a los quince días naturales a su presentación en la que se precisarán clara e indubitadamente cuando menos lo siguiente:

a) La mención expresa en que se especifique la forma de disposición final de los residuos sólidos y líquidos que resulten de la actividad comercial que se realiza; y

b) La mención expresa de que el giro comercial que se pretenda iniciar no atenta contra especies de flora y fauna protegidas, así como que no se pone en riesgo la salud de la población.

Artículo 70.- Para el caso de autorización, permiso o licencia correspondiente a restaurantes, bares, discotecas, hoteles, minisuper, supermercados, inmuebles particulares destinados a proporcionar educación en cualquiera de sus niveles, cines o teatros, además de los requisitos que se enumeran con anterioridad, deberán mostrar el plano estructural y de superficie donde se enumeren los cajones de estacionamiento con los que deben de contar para sus asistentes, ya que no podrán invadir la vía pública o áreas de uso común.

Queda prohibida la instalación de locales que operen video juegos a una distancia menor de 250 metros de los centros de educación.

Artículo 71.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar al personal de reglamentos o autoridad municipal diversa, la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos para el funcionamiento de su giro comercial, o prestación de servicios; y para el caso de tener licencia para la venta de bebidas alcohólicas en tiendas, misceláneas, minisuper, a excepción de bares y/o restaurantes, quienes la expedirán con el consumo de alimentos, no dará derecho al consumo en el interior del establecimiento o local comercial, teniendo la obligación el permisionario de vigilar que a las afueras de sus establecimientos comerciales no se consuman bebidas embriagantes, y en caso contrario se le aplicará una multa al operario de dicho establecimiento y en caso de reincidencia la clausura del establecimiento comercial.

Artículo 80.- El personal autorizado del Departamento de Reglamentos, está facultado para realizar en todo tiempo, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad, contra incendios y siniestros y de aquellas bajo las cuales se hayan otorgado las licencias, permisos o autorizaciones de que se trate en caso de detectar irregularidades, dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad correspondientes y al inicio administrativo correspondiente a su caso.

Artículo 82.- Todas las licencias, permisos y autorizaciones expedidas por el Departamento de Reglamentos, deberán contener por lo menos:

I. Nombre de la persona a quien se otorga, en el entendido de que el mismo no podrá arrendar, traspasar o ceder dicho derecho bajo ninguna circunstancia y de ninguna forma;

II. Domicilio preciso y delimitado de la negociación;

III. Período de vigencia del permiso, licencia o autorización;

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

IV. *Condicionantes particulares en que habrá de emitirse y sobre las cuales habrá de subsistir el permiso, licencia o autorización;*

V. *El número de orden de pago y recibo oficial que ampare el pago del derecho o impuesto que derive del permiso, licencia o autorización concedida;*

VI. *Nombre, cargo y firma del titular del área y de los funcionarios municipales que deban intervenir en la expedición de la misma;*

VII. *Número de folio;*

VIII. *Monto del impuesto o derecho correspondiente al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización; y*

IX. *Horario de operación.*

Artículo 83.- El Departamento de Reglamentos, vigilará, controlará, inspeccionará, fiscalizará y sancionará la actividad comercial de los particulares, quedando habilitada como autoridad administrativa facultada para revocar y cancelar mediante procedimiento administrativo las licencias, permisos y autorizaciones que no sean observadas por los titulares de las mismas.

Artículo 84.- La inobservancia o trasgresión a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, licencia o autorización, así como el mal uso que se haga de las mismas y la violación que haga el titular de los permisos, licencias y autorizaciones a el presente bando y demás disposiciones municipales con motivo del ejercicio de su actividad comercial, dará lugar a cancelar o revocar los permisos, licencias y autorizaciones de que se trate.

Artículo 85.- El Departamento de Reglamentos, emitirá sanciones al comercio, la industria y demás prestadores de servicios (aboneros, cobradores, etc.) dentro del territorio municipal.

Artículo 86.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y demás Leyes respectivas consistiendo las sanciones en:

i. *Amonestación, que consistirá en la anotación que se haga en la licencia, permiso, o autorización otorgada, señalándose el motivo de la inobservancia a la misma y la fecha en que esta ocurrió, esta amonestación servirá de antecedente para trasgresiones futuras que motivara el inicio de procedimiento administrativo de cancelación o licencia de el mismo.*

ii. *Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente de 20 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica correspondiente al Municipio de Huehuetoca, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal.*

iii. *Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada;*

iv. *Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido, cualquiera de ellas, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización, y/o por vender bebidas alcohólicas a menores de edad, expendir bebidas alcohólicas sin la licencia respectiva, y operar los establecimientos comerciales fuera de horarios autorizados en su licencia respectiva;*

v. *Clausura precautoria o provisional, que implicará la suspensión de actividades hasta en tanto se demuestre que cuenta con los permisos, licencias o autorizaciones*

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

respectivos, o bien se cumplan con las condiciones necesarias para permitir la operación de la negociación; o en su caso el Departamento de Reglamentos, acuerde el levantamiento de esta sanción;

VI. Clausura total y definitiva; y

VII. Retiro del producto y/u objeto que invada la vía pública o área de uso común, cuando no se cuente con el permiso respectivo, otorgándoles la garantía de audiencia, al propietario o poseedor.

Artículo 266.- Se consideran fallas e infracciones a este Bando Municipal, además de las consideradas en los artículos que preceden, las acciones u omisiones que alteren el orden público ó afecten la seguridad y tranquilidad de la comunidad, realizadas en la vía pública, en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en este tipo de lugares; entre las que se encuentran además de las anteriores, las siguientes:

(...)

XIV. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos ó sin contar con la licencia respectiva, así como realizar actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, y la venta de bebidas alcohólicas sin el respectivo permiso de la Secretaría del H. Ayuntamiento, y no contar con la licencia estatal y municipal de uso de suelo;

XIX. Violentar de forma alguna las disposiciones del presente bando;

XX. Vender Cigarros y Bebidas Alcohólicas a menores;

(...)

Artículo 267.- Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, tienen la facultad de citar a los particulares cuando sea necesario, para efectos de aclaración, petición; en el seguimiento de algún procedimiento y cualquier otra situación que amerite la presencia del particular ante estas autoridades.

Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 269.- Las notificaciones se realizarán en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 270.- Los citatorios estarán numerados del 1 al 3, para llevar un control de las ocasiones en que se ha hecho la citación.

CAPÍTULO SEGUNDO SANCIONES

Artículo 271.- Para asegurar el cumplimiento o sancionar la inobservancia de las disposiciones que contiene el presente bando se aplicarán las medidas y sanciones que el mismo prevé.

I. Amonestación;

II. Multa de hasta cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

VI. Retiro del producto y/u objeto que invada la vía pública o área de uso común.

EXPEDIENTE: 01860/ITAJPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De las disposiciones verificadas se puede señalar lo siguiente:

- Que se debe contribuir a los gastos públicos y cumplir con las disposiciones normativas en los diferentes niveles, Federal, Estatal y Municipal.
- Que el ayuntamiento está facultado para expedir el Bando Municipal así como expedir reglamentos de observancia general de su competencia.
- Que para la operación de establecimientos mercantiles se debe contar con el visto bueno de protección civil, permisos de salud, licencia de funcionamiento y refrendo anual en su caso, entre otros requisitos.
- Que en el caso de violentar las normas establecidas ya sea del Bando Reglamentos será sancionado.
- Que para el caso de no contar con los permisos y licencias respectivas o el visto bueno de protección civil u algún otro requisito dispuesta se procederá la clausura temporal o definitiva de dichos establecimientos.
- Que de acuerdo al Bando Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO** el departamento encargado tanto de expedir y verificar que se cumplan con la licencia de funcionamiento, así como de refrendo respectivo u otras normas administrativas que se requieran para operar los establecimientos es el Departamento de Reglamentos.
- Que según lo establecido en el Bando Municipal todas las licencias, permisos y autorizaciones expedidas por el Departamento de Reglamentos, deberán contener por lo menos el nombre de la persona a quien se otorga, en el entendido de que el mismo no podrá arrendar, traspasar o ceder dicho derecho bajo ninguna circunstancia y de ninguna forma; domicilio preciso y delimitado de la negociación; periodo de vigencia del permiso, licencia o autorización; condicionantes particulares en que habrá de emitirse y sobre las cuales habrá de subsistir el permiso, licencia o autorización; el número de orden de pago y recibo oficial que ampare el pago del derecho o impuesto que derive del permiso, licencia o autorización concedida; nombre, cargo y firma del titular del área y de los funcionarios municipales que deban intervenir en la expedición de la misma; número de folio; monto del impuesto o derecho.

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

correspondiente al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización; y horario de operación.

- Que el departamento de Reglamentos está facultado para realizar supervisiones en todo tiempo para verificar que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad, contra incendios y siniestros y de aquellas bajo las cuales se hayan otorgado las licencias, permisos o autorizaciones.
- Que el Departamento de Reglamentos, vigilará, controlará, inspeccionará, fiscalizará y sancionará la actividad comercial de los particulares, quedando habilitada como autoridad administrativa facultada para revocar y cancelar mediante procedimiento administrativo las licencias, permisos y autorizaciones que no sean observadas por los titulares de las mismas.
- Que se considera falta administrativa no contar con la debida licencia de funcionamiento o refrendo anual así como las acciones u omisiones que alteren el orden público ó afecten la seguridad y tranquilidad de la comunidad.

Por lo que de los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *IIIS* en este rubro.

Efectivamente, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

Asimismo, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actos,

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar lo solicitado al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Aunado a lo anterior, cabe señalar lo que dispone el artículo 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que partiendo del principio constitucional del "principio de máxima

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

publicidad" respecto de la información gubernamental, es que se ha incluido de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública. En dichos preceptos se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En este sentido, y para efectos del presente recurso debe señalarse lo que prevé el artículo 12:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible, en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
XVII. Los expediente concluidos relativos a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Como es posible observar, de la fracción XVII del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**. En este sentido a **EL SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Por otra parte, cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO** como ya quedó expuesto de conformidad con la normatividad aplicable tiene competencia para realizar verificación sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de funcionamiento de establecimientos, como lo es el de un bar o restaurante bar, y que derivado de dicha responsabilidad gubernamental se puede fincar procedimientos administrativos y fincar las sanciones que de ello deriven, siendo el caso que el orden legal permite que el interesado pueda impugnar las decisiones que al respecto determine el Ayuntamiento ante las instancias competentes. En el presente recurso, como se desprende de las constancias de este expediente el **AYUNTAMIENTO** aduce no entregar la información porque la misma se encuentra relacionada con "un juicio administrativo ante el tribunal de lo contencioso administrativo", siendo el caso que en un primer momento el **SUJETO OBLIGADO** parece evidenciar que dicho procedimiento estaba en proceso, para posteriormente indicar que el mismo estaba concluido.

Situación anterior que es importante anotar, ya que del estado que guarda el expediente respectivo, y que suponiendo sin conceder que en efecto guardara relación con lo solicitado (particularmente lo relativo a quejas, denuncias);

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

permite ubicar si en todo caso la información es de acceso público o reservado, y si se actualiza o no la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 y en relación con el artículo 19 de la Ley de Transparencia varias veces invocada, en cuanto a que se acredita que existe un procedimiento administrativo en trámite, y en cuyo caso en efecto se impone la obligación de no causar un perjuicio al debido desarrollo de dicho procedimiento que aun no ha concluido.

Resulta importante acotar, que respecto de los juicios o procedimientos en trámite conforme a la Ley de la materia es información clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que haya causado estado, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que a la fecha se encuentra inmiscuido **EL SUJETO OBLIGADO**, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa. Sin embargo, no se ahonda más al respecto, porque como se parecía de las constancias el **SUJETO OBLIGADO** cambia su respuesta e indica de manera implícita que el procedimiento respectivo ha concluido, y con ello queda superada la reserva respectiva.

Sin embargo, este Pleno no quiere dejar de señalar que no obstante lo anterior, el **RECURRENTE** solicita no acceso a expediente, sino únicamente que se le informara si hay o no registros de denuncias por disturbios en el establecimiento (bar) que se indica en la solicitud. En este sentido, el dato respectivo para este Pleno en nada hubiera afectado la estrategia procesal, ni el resultado de dichos procedimientos podría verse afectado con la divulgación de dicha información, ni se podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, ni deriva en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse las autoridades competentes de conocer, substanciar y resolver dichos procedimientos. Por lo que en este caso no se actualizaría el daño correspondiente, por lo que informar si hay en términos generales un procedimiento administrativo en contra de un establecimiento resulta procedente. En consecuencia, se considera que la información solicitada, sobre la existencia o no de procedimientos administrativos no concluidos contra dicha negociación no hubiera permitido conocer las actuaciones y diligencias que se estén efectuando en los juicios o procedimientos correspondientes que aún no han causado estado, pues se trata de información general sobre los mismos, cuya publicidad en ningún caso entorpecería alguno de los juicios o procedimientos que aún no hayan causado estado. Por lo tanto, se considera que esta sola parte de lo solicitado, es información que pudo haberse proporcionarse pues se trata de información general, y no de un procedimiento contra una persona física en particular que aluda a su vida privada, y cuya

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IF/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

difusión no afectaría el procedimiento que suponiendo aún no hubiere causado estado. Ligado a lo anterior, este Pleno quiere dejar claro que no se está ordenando que se entregue nombres de los intervinientes en los procedimientos, ni excepciones, defensas, pruebas a portadas, u otros elementos que puedan llegar a afectar el procedimiento, ni tampoco se está ordenando el acceso a expedientes ni documentos base de la acción o probatorias, por lo que otorgar acceso a dicha información general no hubiere afectado el trámite o seguimiento del procedimiento respectivo.

SEPTIMO.- En este considerando se entra al estudio del inciso b), que refiere a realizar un análisis del cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si la información que éste remitiera al ahora **RECURRENTE**, via correo electrónico resulta completa o no con lo solicitado. En este sentido, debe precisarse que esta Ponencia pudo constatar que hay coincidencia del correo electrónico de la solicitud con aquel correo enviado al Recurrente donde se le hace sabedor del cambio de respuesta y por el que se le corrió traslado de documentos relacionados con la información materia de la litis.

Ahora bien, por un principio de exhaustividad y veracidad, congruencia y no dejar en estado de indefensión al solicitante, este Órgano en **-un primer momento-** se ceñirá a realizar una análisis para verificar primeramente si corresponde o no la información remitida a dicho correo a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, y en un **-segundo momento-** a si la misma satisface o no la solicitud materia de la litis.

Por lo que tomando como base que dentro de la **Audiencia** realizada puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta expresamente lo siguiente:

- o Que reconoce expresamente que la Licencia de Funcionamiento es Pública.
- o Que una vez verificado con el Departamento Jurídico, que el procedimiento haya causado estado, es decir, que se encuentra concluido, es que de ser el caso no tiene inconveniente de ponerlo a disposición en versión pública al ahora **RECURRENTE**. Y que es el único procedimiento administrativo del que tiene conocimiento el Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones.
- o Que desconoce si existe o no procedimiento legal alguno pendiente respecto a dicho establecimiento, por queja o denuncia.

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por otra parte, con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** entrego a este Instituto y al ahora **RECURRENTE** la información siguiente:

- ❖ Oficio de contestación dirigido al ahora **RECURRENTE**, en donde en términos generales y que tiene relevancia al caso que nos ocupa manifiesta expresamente lo siguiente:

Que hace entrega de la información solicitada en **versión pública** de:

- Licencia de funcionamiento consistente en una foja útil
- Orden de pago consistente en una foja útil por un solo lado, de serie A 30753 con fecha de expedición
- Orden de pago por la cantidad de \$2, 978 de la expedición de Licencia de Funcionamiento.
- Orden de Visita y Verificación consistente de dos fojas útiles por un solo lado de fecha 27 de julio de 2007. Acta de Visita y Verificación consistente en tres fojas útiles por un solo lado de fecha 27 de julio de 2007.
- Acta Circunstanciada de Imposición de Sellos consistente en nueve fojas por un solo lado de fecha 27 de julio de 2007.
- Citatorio para Garantía de audiencia consistente en dos fojas útiles por un solo lado de fecha 27 de julio de 2007.
- Acta de Desahogo de Garantía de Audiencia consistente en ocho fojas útiles por un solo lado de fecha 02 de agosto de 2007 y
- Resolutivo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del expediente 670/2007 consistente en once fojas útiles de un solo lado, con fecha de notificación seis de mayo de 2008, no habiendo hasta el momento algún otro procedimiento administrativo vigente en contra del bar la Cúpula o del Dueño de dicho bar, que en el ámbito de sus atribuciones corresponda al Ayuntamiento.
- Así mismo manifiesta la no existencia de multas y sanciones, salvo el caso del procedimiento instaurado por el área de verificación misma que se pone a su entera disposición en versión pública y que se adjunta a este escrito.
- Que únicamente su ámbito competencial implica la imposición de multas y sanciones administrativas por el indebido cumplimiento de las normas reglamentarias como lo es no contar con licencia de funcionamiento o el refrendo anual respectivos, entre otras.

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que hubo una clausura de dicho establecimiento derivada de una verificación e inspección al lugar, incoándose el procedimiento administrativo respectivo, siendo impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en esa virtud pone a disposición en versión pública la resolución recaída. De donde este Pleno entiende, que al momento de modificar o cambiar su respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, y al poner a disposición dichas constancias se entiende que el procedimiento administrativo que en un primer momento se alegó para clasificar la información, ha concluido, y por lo tanto el impedimento de reserva ha quedado superado, e implícitamente el Ayuntamiento reconoce que la información sobre el procedimiento -abrió en su versión pública- es de acceso público.
- También señala que no se cuenta con registro de denuncias por trata de mujeres y disturbios en los Archivos del Ayuntamiento. En virtud que quien lleva a cabo este tipo de denuncias es el Ministerio Público adscrito.

Es de puntualizar que del acuse de recibo de la información que le fue remitida al ahora Recurrente y a este Instituto se anexa la siguiente:

- Licencia de funcionamiento
- Orden de Pago
- Imposición de Sellos
- Orden de visita y verificación.
- Acta de visita
- Acta de visita y verificación.
- Citatorio para Garantía de Audiencia.
- Garantía de audiencia.
- Resolución recaída al Recurso de Revisión.

De lo que se puede cotejar que del oficio remitido se hace mención de una orden de pago la cual esta Ponencia constato no fue adjuntada a dicho correo electrónico, por tanto una vez delimitado lo anterior esta Ponencia, considera pertinente constreñirse a analizar -**el segundo momento**- es decir realizar un cotejo de la respuesta que le fue remitida al ahora **RECURRENTE** con la solicitud de información a fin de determinar si la misma resulta completa o no a lo requerido en este sentido se tiene que respecto a los rubros los siguiente.

1.- SOLICITO COPIA DE LA LICENCIA DE AUTORIZACION PARA OPERAR NUEVAMENTE EL BAR, INCLUYENDO NOMBRE DE QUIEN AUTORIZO, COSTO DE LA LICENCIA Y FECHA.

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es de señalar que de los documentos que se adjuntaron y que tiene relación a lo requerimiento de información se encuentra la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO la cual contiene:

Se presenta la copia de la licencia de funcionamiento.

Aparece el nombre del servidor público que autorizo dicha licencia de funcionamiento

Fecha de expedición: 05 de Julio de 2006.

Costo de la licencia: se señala que el costo de la licencia en la orden de pago fue de 2978 (ORDEN PAGO NUMERO 30753).

Por lo anterior es pertinente señalar que queda satisfecha la solicitud respecto al conocer el costo de la licencia de funcionamiento, por lo que queda satisfecha el derecho de acceso a la información en virtud que la misma le fue remitida al particular satisfaciendo lo requerimiento estipulados como el costo fecha y copia simple de la licencia de funcionamiento por lo que dio cabal cumplimiento a la solicitud de información, siendo el caso que el propio número de orden de pago -que se realiza ante la tesorería municipal y recibo oficial que ampare dicho pago que derive de la licencia o autorización concedida forma parte del expediente para el otorgamiento de la licencia correspondiente que analiza y otorga el área administrativa competente que según el Bando se entiende es el Departamento de Reglamentos, por lo que tal expediente de licencia se deduce obra en los archivos de dicha área administrativa.

Ahora bien por cuanto hace a los requerimientos de solicitud número 2, 3 y 4 ya que tienen estrecha relación se entrara a su debido análisis de manera conjunta tomando como base que se requiere:

- 2.- COPIA DE MULTAS Y SANCIONES IMPUESTAS AL BAR LA CUPULA POR TRATA CON MUJERES BLANCAS MENORES DE EDAD.
- 3.- COPIA DE LOS REGISTROS DE DENUNCIAS PRESENTADAS CON RELACION A LOS DISTURBIOS EN DICHO BAR "LA CUPULA"
- 4.- RAZONES DE PORQUE NO HA SIDO CLAUSURADO DICHO BAR LA CUPULA, AL EXISTIR TODAS LAS ANOMALIAS Y EVIDENCIAS YA MENCIONADAS Y ATESTIGUADAS POR LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO.

Es este sentido se tiene que expresamente dentro de oficio remitido al ahora RECURRENTE manifiesta expresamente así como de los documentos adjunto que se anexan a dicho envió se tiene que:

- ✓ Que no es su competencia para llevar a cabo quejas o denuncias por la trata de personas, señalando que quien es competente es el Ministerio Público.
- ✓ Que no tiene conocimiento de algún otro procedimiento excepto del derivado de una inspección de verificación por el cual clausurado dicho establecimiento en virtud que no se cumplía con

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

diversas disposiciones normativas para operar dicho establecimiento.

- ✓ Que es la única razón por la cual fue clausurado, caso que fue impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo,

En tal sentido estos requerimientos de solicitud fueron claros, precisos y congruentes respecto a la solicitud materia de la presente litis por ende es de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de ser más exhaustivo, y veraz en la respuesta puso a disposición del ahora **RECURRENTE** los documentos que sustentan su dicho es decir el orden de visita y verificación, acta de visita y verificación, Citatorio para garantía de audiencia, y la resolución del Recurso de Revisión.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento a los requerimientos en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** negó con su respuesta entregar la información requerida en la solicitud respectiva, lo cierto es que con posterioridad modifico o cambio su respuesta, y ante tal cambio fue la intencionalidad de subsanar y superar su negativa, para lo cual hizo entrega de los documentos fuente de la información, y realizó las aclaraciones respectivas a fin de dar respuesta puntual a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

Resulta evidente que el cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad a la Audiencia celebrada en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, y de la cual incluso se tiene evidencia ya tiene conocimiento **EL RECURRENTE**, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado al Recurrente y a este Instituto. Incluso, dicho conocimiento se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que también por esta vía tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de los anexos y precisiones proporcionadas con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se hace entrega de la información planteada en solicitud de información original.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance del cambio de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada al

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLACA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RECURRENTE no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado en la Audiencia y lo posterior a la misma por parte del Sujeto Obligado.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el cambio de respuesta, y con ello la completitud o precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida u orientar sobre el alcance de la respuesta original, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información, incluso quedo superada la reserva que en un principio alego para no entregar la información; es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida **SICOSIEM**.

Con lo anterior puede afirmarse lo siguiente:

Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inopacuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica, que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercebir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó al RECURRENTE y que se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que si bien El RECURRENTE en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EXPEDIENTE: 01860/ATAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUERHUECOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Registro No. 168189

Localización:

Naveña Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACION DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta exonesa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecerán, de manera que las cosas volverán al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto. Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambas en Materia Administrativa del Primer Circuito, 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beding Luna Romo. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zorza. Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 96. Época: 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que los sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se confiere en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCÁ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1a.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL, DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acéviedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arzpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191.318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 26. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARRECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda sufrir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que implica que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad. Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73 fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable desague o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndolo invadido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3367/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Amando Carriés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Lorenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espindola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUERFUECA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN-TAMAYO.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a./I. 64/98
Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contradice lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en la medida a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con la prevista por el artículo 78, segunda párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de Distrito, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Guadalupe Robles Denetra.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Finanzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencia. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo DOCE de los LINEAMIENTOS:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLACA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

SEPTIMO.- Se hace la exhortación al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones realice las versiones públicas en los términos de ley, en virtud que de los soportes documentales que se anexaron al correo electrónico se contiene datos que para la Ley de la Materia son de carácter confidencial, como lo es por ejemplo la firma de las personas que intervienen y que no tienen la calidad de servidores públicos, ya que efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada (confidencial o reservada), esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, 19 y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales;

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía
No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Luego entonces, la información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existen elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, la información relativa a las firmas y nombres de particulares está dentro de la justificación de datos confidenciales. En efecto respecto a la información relativa al firma y nombres de particulares o domicilio particular de una persona física son considerados datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo que este Pleno determina procedente la clasificación de dicha información, toda vez que se tratan de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado, y por lo tanto respecto de este dato, no procede su acceso público, por las razones ya han quedado expuestas, y en ese sentido este Pleno determina procedente la versión pública. Salvo el caso del nombre del permisionario o concesionario o titular de una licencia si bien es dato personal no es confidencial porque en este caso se guarda una relación jurídica entre el particular y la autoridad gubernamental, en el ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de la omisión a la respuesta a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información al solicitante completa a vía correo electrónico se puede señalar una total y absoluta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, ya que este Órgano

EXPEDIENTE: 01860/ITAPEM/IP/RR/AJ09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. *Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, pág. 1717.*

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja", 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que de haberse anexado la totalidad de la información resultaría procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Bajo esa tesitura, por lo que respecta al inciso b) de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I y II del artículo 71 de la Ley de la materia,

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción I ante la negativa de proporcionar la información por considerarla reservada por la Ley de la materia, sin embargo ante el hecho de hacer llegar la información vía correo electrónico al particular en donde se pudo constatar que se anexó la información reconociendo que la misma no alude a ser información de carácter reservado y que es congruente con la solicitada la cual fue entregada de manera completa, cabe decir que derivado del análisis precedente tampoco se actualiza la causal señalada con la fracción II del artículo 71 citado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de

EXPEDIENTE: 01860/ATAPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente esta resolución, con fundamento en la fracción II del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

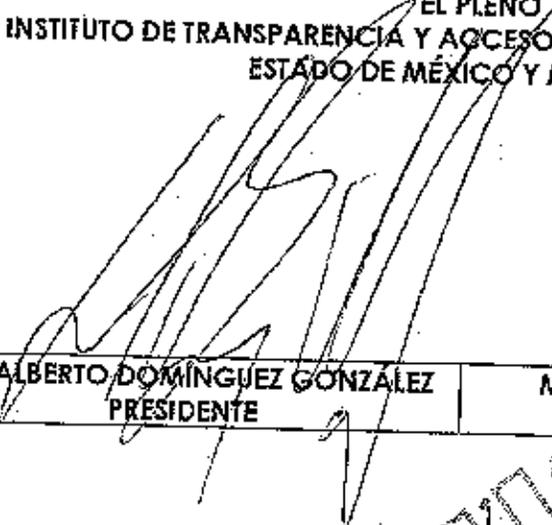
SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

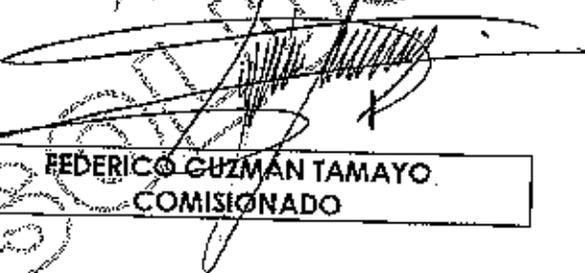
TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

 LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

RESOLUCIÓN


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 (DIECISIETE) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.